

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador res, ectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTINÚA la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR..... 11216'31

#### Miguelañez.

El Ayuntamiento.....	15
D. Gabino Herranz.....	1
Mariano de Pedro.....	1
Esteban Tejero.....	1
Santiago Fuentes.....	1
León Gozalo.....	1
Vicente Bartolomé.....	1
Sandalio Velasco.....	1
Miguel Labrador.....	1
Julian Herranz.....	1
Valeriano Nicolás.....	1
Melitón Gozalo.....	1
Andrés de Pedro.....	1
Leoncio Herranz.....	1
Angel Vallejo, Ecónomo..	1
El resto del vecindario.....	17'27

SUMA..... 11262'58

(Se continuará.)

### COMISIÓN PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la misma el día 20 de Diciembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones.—Casla.—Examinado el expediente original de la elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último, al que se acompaña instancia suscrita por dos de los electos Concejales excusándose del ejercicio de este cargo, y

Resultando que D. Francisco de las Heras Ramos se excusa del cargo de Concejales para que ha sido proclamado, fundándose en que se halla sufriendo impedimento crónico y que según certificación facultativa que se acompaña padece una *oftalmia porperal* que le imposibilita para ejercer cargo público alguno que necesite ejercitar la vista por lectura ó escritura:

Resultando que otro de los proclamados, D. Alejandro Ramos Martín, alega la excusa de tener más de 60 años, lo cual justifica con la partida de bautismo que se acompaña:

Considerando que por el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos,

La Comisión acuerda declarar admisibles las excusas alegadas por don Francisco de las Heras y D. Alejandro Ramos renunciando el cargo de Concejales para el que han sido elegidos, y que se transcriba este acuerdo al señor Gobernador á los efectos de ley para conocimiento de los interesados.

Montejo de Arévalo.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 19 de Noviembre último y las reclamaciones interpuestas contra la validez del sorteo verificado por la Junta municipal del Censo, y

Resultando que por los electores don Isidro García y García, D. Tomás Martín Rodrigo, D. Saturnino Hebrero Galindo y D. Hilarión Hernández García, se ha protestado contra la validez del sorteo verificado entre los tres primeros, que obtuvieron igual número de votos en la elección verificada el día 19 de Noviembre último, fundados en que dicho sorteo se ha

verificado por la Junta general de escrutinio, á la que solo competía proclamarles presuntos Concejales:

Resultando que carece de fundamento lo expuesto por los reclamantes, puesto que del acta del escrutinio general practicado el 23 de dicho Noviembre, aparece que la Junta proclamó Concejales de los cuatro que tenía que proclamar, á los tres candidatos que resultaron con mayor número de votos, y que habiendo obtenido igual número los Sres. D. Isidro García y García, D. Tomás Martín Rodrigo y D. Saturnino Hebrero Galindo, les declaró empatados y acordó que, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se remitiera la correspondiente acta para que procediera á lo que en el mismo se determina:

Resultando que verificado el sorteo por el Ayuntamiento y no por la Junta de escrutinio, como dicen los reclamantes, le correspondió ser Concejales á D. Isidro García y García.

Considerando que ninguna protesta se ha hecho contra las demás operaciones de la elección, que se han practicado con arreglo á la ley:

Considerando que la única falta cometida por la Junta general de escrutinio ha sido remitir el acta al Ayuntamiento en vez de hacerlo á la Junta municipal del Censo, para que dicho Ayuntamiento procediese luego al sorteo entre los candidatos empatados; y

Considerando que la expresada falta en nada afecta á la validez del sorteo, que ha sido hecho por la Corporación á quien compete, y que siendo el Ayuntamiento el que forma también parte de la Junta municipal del Censo y el Alcalde el Presidente de ella, al remitirle al mismo el acta, es como si se hubiera hecho á dicha Junta.

La Comisión acuerda se desestime la reclamación interpuesta y declarar válido el sorteo celebrado por el Ayuntamiento entre los tres candidatos que resultaron con igual número de votos, y por consiguiente, Concejales al don Isidro García y García y que se comuniquen este acuerdo al Sr. Gobernador, á los efectos de ley, para conocimiento del Ayuntamiento é interesados.

Marugán.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre último, al que se acompañan reclama-

ciones sobre incompatibilidad de Concejales; y

Resultando que por un elector y vecino de dicho pueblo se reclama por incompatibilidad comprendida en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley municipal contra el electo Concejales D. Valentin Rodriguez:

Resultando que según certificaciones de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento que se acompañan, en el año de 1891, á solicitud del Rodriguez, la Corporación acordó concederle la charca criadero de tencas por seis años, con la obligación de arreglar el juego de pelota, cuya obra se ejecutó y se recibió por la indicada municipalidad, si bien con la condición de que el puente que se le había impuesto la obligación de hacer, caso de que llegara á deteriorarse, tendria que repararle durante el tiempo del arriendo:

Resultando que para comprobar su aptitud legal de Concejales el D. Valentin Rodriguez, expone que si bien en la actualidad se halla disfrutando una charca del municipio por el aprovechamiento de la misma, no está obligado al pago de cantidad alguna para el presupuesto, sino que solamente se comprometió á realizar una obra de recomposición ó ensanche del juego de pelota de la localidad, lo cual llevó á efecto en el tiempo que á este fin fué señalado, quedando en cuanto á él se refiere, extinguido el compromiso que con el Ayuntamiento habia contraído:

Considerando que por lo que resulta del acuerdo del Ayuntamiento cuya certificación se acompaña si resultaba deteriorado el puente cuya reconstrucción se habia impuesto al señor Rodriguez sería de su cuenta la recomposición ó reparación del mismo durante el arriendo:

Considerando que por tanto el contrato ó convenio establecido entre la municipalidad y el Sr. Rodriguez no termina hasta los seis años que ha de disfrutar la charca ó criadero de tencas, puesto que si no tiene obligación de satisfacer cantidad alguna, la tiene por dicho tiempo de reparar el puente de referencia si este se deteriorase:

Considerando que según el párrafo cuarto, art. 43 de la ley municipal no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento,



La Comisión acuerda declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Valentín Rodríguez, transcribiendo este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo haga saber al Ayuntamiento é interesado.

Navalilla.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el 19 de Noviembre último, del cual resulta que al practicarse al escrutinio de la votación de dichas elecciones, se extrajeron de la urna 78 papeletas y como según las listas de los electores que tomaron parte en la votación resulta solo fueron 77, la Comisión

Considerando:

1.º Que está plenamente probado se ha emitido ó aparecido en la urna una papeleta más que el número de votantes:

2.º Que los tres Concejales que debían elegirse, lo han sido don Cesáreo Merino Calvo y D. Antolín Vaquerizo por 42 votos cada uno y D. Juan Pascual Calvo por 36, apareciendo con 35 el que ocupa el cuarto lugar, D. Alvaro Abad Martín:

3.º Que habiéndose acumulado á alguno de los candidatos el voto emitido de más, y que no apareciendo de diferencia entre un Concejal proclamado y el que le sigue en número de voto más que en uno, no es fácil conocer á quién se le habría aplicado:

4.º Que si el voto que aparece de más hubiera sido adjudicado al tercer Concejal proclamado, y por consecuencia debiera de rebajarse, éste en vez de treinta y seis votos habría tenido treinta y cinco, y por consiguiente resultaría empatado con el electo en cuarto lugar, y se hubiera tenido que proceder al sorteo entre ambos; y

5.º Que este hecho es de importancia, y encierra la nulidad de la elección,

Acuerda declarar nulas las verificadas en Navalilla y que se proceda á realizarlas de nuevo, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador civil, para que se sirva señalar el día en que aquéllas han de tener lugar.

Aldeanueva del Codonal.—Examinado el expediente original de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el 19 de Noviembre último y el de las reclamaciones presentadas contra la capacidad de algunos de los electos Concejales; y

Resultando que por el elector don Vicente Martín se ha protestado contra la capacidad legal del electo Concejal, D. Félix Martín, por tener contrato directo con el Ayuntamiento como asociado con el rematante de consumos:

Resultando que por D. Patricio Barreras Tellado se ha protestado también contra la capacidad de los electos D. Anastasio Llorente y don Félix Gómez García, por ser socios de la Compañía que compró al Estado prados radicantes en el término municipal y además estar agremiados en el remate de consumos:

Resultando que la Junta municipal del Censo ha resuelto sobre estas reclamaciones, según testimonio del acta de sesión celebrada por la misma el 1.º de este mes:

Considerando que D. Félix Martín y Martín es uno de los que figuran en la escritura de cesión del remate de consumos hecha á favor de éste y otros vecinos del pueblo, por la que se hicieron ellos verdaderos rematantes de consumos, pres se reservaron el derecho de vigilar las intrusiones fraudulentas y se abrogaron todos los del rematante, así como adquirieron todas sus obligaciones:

Considerando que por D. Anastasio

Llorente y D. Félix Gómez García, se niega sea cierto lo expuesto por el reclamante D. Patricio Barreras, respecto á su incapacidad:

Considerando que por dicho D. Patricio no se prueba que los protestados sean compradores de los prados enclavados en el término municipal ni tengan participación en el remate de consumos, pues no aparece tengan firmada la escritura de cesión de éste:

Considerando, que aun cuando los protestados fueran compradores de los prados que se dicen, esto no constituye causa de incapacidad; y

Considerando que la Junta municipal del Censo no tiene atribuciones para resolver acerca de la capacidad ó de la incapacidad de los elegidos,

La Comisión acuerda estimar la reclamación interpuesta contra la capacidad de D. Félix Martín y Martín, declarando á este incapacitado para ser Concejal, como comprendido en el caso 4.º de la ley municipal vigente; desestimar la reclamación interpuesta por D. Patricio Barreras, contra los electos D. Anastasio Llorente y don Félix Gómez García, declarándoles con capacidad legal para ser Concejales, y por último, prevenir al Alcalde, como Presidente de la Junta municipal del Censo, que en lo sucesivo se abstenga de resolver esta asuntos que no sean de su competencia, y que se transcriba este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que lo comunique al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados.

Carbonero el Mayor.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último, como así bien la instancia presentada por D. Antonio Cobas López, protestando de la proclamación de Concejal, hecha á favor del electo Concejal D. Lorenzo Escolar Rosa; y

Resultando que durante los ocho días en que estuvo expuesto al público el resultado del escrutinio, se presentó ante el Ayuntamiento por el elector D. Antonio Cobas Lopez, una instancia protestando haber sido proclamado Concejal en el segundo distrito de dicho pueblo D. Lorenzo Escolar Rosa, por decir que este es rematante de los derechos de sacrificio de reses en el Matadero público en el corriente año económico, por lo que se halla comprendido en la incapacidad establecida por el núm. 4.º del artículo 43 de la ley municipal:

Resultando que á dicha instancia se acompaña una copia certificada del acta del remate de tales derechos, adjudicada al Sr. Escolar en 29 de Junio de este año y un recibo del mismo en que se dice que con fecha 20 de Noviembre ó sea al día después de la elección ha cobrado como tal rematante de derechos por el degüello de 24 reses:

Resultando que dentro de los ocho días siguientes á los ocho primeros citados, el protestado D. Lorenzo Escolar acudió con instancia al Ayuntamiento oponiéndose á la protesta, acompañando una certificación del acta de sesión celebrada por dicho Ayuntamiento con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, en la cual por unanimidad acordó la Corporación admitir y aceptar la cesión que el señor Escolar hacía de su contrato á favor de su convecino D. Isidoro Arévalo Pastor, cesión que este aceptó ante la Alcaldía en el siguiente día 15 por diligencia de comparecencia que también se ha unido certificada al expediente que nos ocupamos:

Resultando que según certificación que igualmente obra en el expediente

expedida por el Veterinario inspector de carnes del mencionado pueblo, consta que la última res degollada en el matadero lo fué el día 11 de Noviembre, sin que desde dicho día hasta al de la fecha de la certificación que es la de 20 de Noviembre se haya vuelto á sacrificar res alguna:

Considerando que aceptada formalmente por el Ayuntamiento y por el cesionario D. Isidoro Arévalo, la cesión que el don Lorenzo Escolar hizo de su contrato ó compromiso como rematante de los derechos del matadero con fecha 14 de Noviembre último, no hay razón alguna para considerarle como tal rematante el día 19 que fué el de la elección:

Considerando que aun cuando se prueba por el protestante que con fecha 20 de dicho mes cobró el protestado cierta cantidad por derechos de matadero, no se prueba que dichos derechos correspondiesen á reses muertas en dicho día 20, pudiendo ser correspondientes á otras que hubieren sido sacrificadas durante el tiempo que fué rematante ó sea hasta el 14 del repetido mes de Noviembre,

La Comisión por mayoría acuerda que no siendo el Sr. Escolar Rosa rematante del matadero el día 19 de Noviembre último y ni aun el 14 del mismo mes, no está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y desestimar, en su consecuencia, la protesta que contra dicho señor ha formulado el elector D. Antonio Cobas López.

El Vocal D. Miguel Llorente Bartolomé, se separa de este acuerdo por entender no debe resolverse sobre el asunto sin conceder al reclamante, don Antonio Cobas López, el derecho de justificar los fundamentos de la incapacidad de D. Lorenzo Escolar Rosa para ser Concejal, como lo interesa en su instancia, mucho más cuando acompaña un recibo por el que se justifica que el rematante D. Lorenzo Escolar Rosa, le suscribió en tal concepto con fecha 20 de Noviembre, es decir, un día después de la elección.

Zarzuela del Pinar.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el 19 de Noviembre próximo pasado, al que se acompaña el de protesta presentada contra la capacidad de los proclamados Concejales, D. Frutos Lobo Carretero y D. Martín Olmos; y

Resultando que la protesta contra el primero de dichos individuos se funda en que en la actualidad es fiador del rematante de la resinación de veinte mil pinos, teniendo solo satisfechas tres anualidades de las cinco en que se adjudicó el remate:

Resultando que la reclamación contra el otro electo Concejal, se funda en que en el año actual tiene celebrado contrato con el Ayuntamiento para pagar entre él y otros el cupo correspondiente al gremio de cereales, habiendo quedado por tanto en él subrogados los derechos del Ayuntamiento:

Resultando que D. Frutos Lobo, tratando de justificar su capacidad legal para Concejal, expone que, aun cuando efectivamente es cierto que es fiador del rematante de la resinación de veinte mil pinos, esto no es causa de recusación, según se halla consignado en la legislación de montes:

Resultando que el D. Martín Olmos defendiendo su capacidad de Concejal expone que el hecho porque se le protesta no tiene fundamento, puesto que se trata solo de una cuestión particular entre todo el vecindario:

Considerando que según Real orden de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887 no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Con-

cejales los individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos por el impuesto de consumos:

Considerando que para que exista la incapacidad que previene el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal es necesario, según Real orden de 21 de Junio de 1890, que exista contrata, de la cual nazcan obligaciones para el contratista de suministrar efectos ó ejecutar obras ó servicios que no suceda en el presente caso respecto á don Frutos Lobo, por ser solo fiador del rematante de un aprovechamiento comunal y por tanto su obligación para con el municipio es solo responder del pago del remate, caso de que el sujeto á quien fué adjudicado no satisfaga su importe.

La Comisión por mayoría acuerda declarar que los electos Concejales don Frutos Lobo y D. Martín Olmos no tienen incapacidad para ejercer dicho cargo. La minoría constituida por los Sres. Lozano y la Calle se separan de este acuerdo por interpretar la Real orden de 21 de Junio de 1890 en el sentido de declarar incapacitado al señor D. Frutos Lobo como subrogado en los derechos del Ayuntamiento por encabezamiento de consumos.

Suministros.—Capital.—Se acordó aprobar los precios medios de las especias y artículos de suministro para las tropas del ejército en el mes actual.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Diciembre de 1893.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Diciembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones.—Cobos de Fuentidueña.—Dada cuenta de las instancias suscritas, una por D. Telesforo de la Fuente y D. Basilio Ródenas en 14 de este mes, en la que reproducen la denuncia de los mismos hechos respecto á la cual ha resuelto esta Comisión provincial en 19 del actual y otra firmada con fecha 9 del corriente por D. Pascual Serrano, en la cual protesta contra la capacidad legal del electo Concejal D. Leandro Esteban Parra por decir que se encuentra comprendido en el art. 43 de la ley municipal y teniendo en cuenta que dichas instancias como presentadas fuera del plazo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 son inadmisibles, y como ya respecto de la primera tiene ya tomada resolución esta Corporación, se acuerda no haber lugar á resolver respecto de dichas reclamaciones.

Olombrada.—Examinado el expediente de elecciones municipales, verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre próximo pasado, así como las instancias sobre protesta de dichas elecciones, que se ha unido al mismo; y

Resultando que con fecha 24 de Noviembre último se dirigió por varios electores y vecinos del expresado pueblo instancia al Sr. Gobernador civil que dicha autoridad remitió á esta Comisión provincial, exponiendo que en las elecciones de referencia se había faltado abiertamente á la ley, por haber empleado para la votación no urna de cristal sino un cacharro de barro y por consecuencia sin transparencia alguna;



Que se presentó á votar D. Gabriel García Ortega (menor) y despues de depositada la papeleta en el puchero por el Presidente, vieron que no correspondía á aquel distrito y la Presidencia sacó otra papeleta del expresado cacharro y se la entregó al Gabriel diciendo que fuera á votar á otro Colegio, y que después de verificado el escrutinio empezaron á protestar dos electores y entonces el Presidente mandó desalojar el local, amenazando con la fuerza de la Guardia civil.

Resultando que en otra instancia dirigida á esta Comisión por varios electores que suscriben la anterior y por Pedro Velasco, solicitan la nulidad de la expresada elección, fundados en que habiéndose de elegir en uno de los distritos tres Concejales, los electores votaban á dos y que es lo que autoriza la ley y el Presidente de la Mesa no dió validez más que al nombre que figura en primer lugar, estimando como no escrito el segundo.

Resultando que por dos de los mismos reclamantes, D. Vicente de Dios y D. Luis Frias, en instancia que dirigen á esta Comisión con fecha 4 del actual, exponen que en la imposibilidad de incoar expediente ante el Juez municipal para justificar los hechos que tienen alegados por su aptitud parcial y ser pariente inmediato del Alcalde, quien se ha negado á admitir las protestas que se intentaron consignar, y á falta de Notario en el pueblo, como medio de probar los abusos denunciados, que vician esencialmente la validez de dicha elección y sin perjuicio de que si se abre información presentarán personas que acrediten los extremos expuestos ante una autoridad imparcial, que podría ser el Alcalde de Adrados, Cozuelos ó Moraleja, como pueblos inmediatos, invitan á varios vecinos testigos oculares, entre los muchos que pueden deponer de la verdad de su protesta sobre los hechos ocurridos en el colegio ó distrito de la Iglesia, y que son exactamente iguales á los consignados en las instancias de que ya se ha hecho referencia, certificando á continuación de la misma, nueve vecinos y electores que les consta de ciencia cierta ser exactos ó verdaderos los cuatro extremos referidos, en que enumera los abusos cometidos en dicha localidad en las elecciones municipales recientemente verificadas:

Resultando que en el acta levantada por la Mesa del primer Colegio el día de la elección, se consigna que dicha Mesa, en vista de lo expuesto por el elector D. Luis Frias García, respecto á la conservación de las papeletas, dice: que no tiene inconveniente que se conserven y que al leer únicamente el primer nombre de ellas, ha sido, según lo mandado en el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, por tenerse que elegir en este Colegio dos Concejales, y con respecto á la parte que dice de la ley Electoral, ésta ha estado siempre expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento, como todas las demás por que se rigen estas Corporaciones:

Resultando que según aparece del acta de escrutinio general, solo fueron proclamados dos Concejales por el primer distrito y otros dos por el segundo:

Considerando que si bien aparece consignada en acta la protesta que se dice expresada por D. Luis Frias, se comprende que el Alcalde se ha negado á admitir toda comprobación, toda vez que los interesados han tenido que recurrir con instancia al efecto ante el Sr. Gobernador civil y esta Comisión provincial:

Considerando que por tal inconveniente y la circunstancia de no existir Notario en el pueblo, los reclamantes, en la imposibilidad de probar sus asertos por otro medio, han invitado á varios vecinos y electores á que certificaran de la verdad de sus reclamaciones, los cuales expresan ser ciertos los abusos que se enumeran:

Considerando que la Mesa de dicho distrito consignó que no tenía inconveniente en que se conservaran las papeletas que el Sr. Frias reclamaba, pero sin que después esto se haya cumplido, toda vez que no aparecen unidas al acta ó al expediente general de la elección, y según manifiestan los reclamantes fueron quemadas el día del escrutinio general, sin admitir la reclamación formulada:

Considerando que los hechos denunciados de haber extraído del cacharro que servía de urna una papeleta el Presidente de la Mesa del primer distrito por haber votado un elector que no correspondía al mismo, como los demás que se refieren en las instancias de queja, demuestran al menos la falta de formalidad legal con que se ha procedido en las referidas elecciones, así como al haber quemado las papeletas reclamadas ó no unidas al expediente general de la elección, después de haber consignado la Mesa que no tenía inconveniente en que se conservasen:

Considerando que el expediente que ha remitido el Alcalde de Olombrada sólo se compone de las actas de la votación y de la de escrutinio general, sin más documentos:

Considerando que es de llamar la atención lo manifestado por los reclamantes de que en el primer distrito correspondía elegir tres Concejales y lo expuesto por la Mesa en el acta y la proclamación hecha en la Junta de escrutinio general de solo dos Concejales, lo cual parece demostrar que se desconocía por los electores el número de Concejales que debían elegirse, quizá por falta de haberse hecho saber al público por edictos cual correspondía ó que se ha proclamado un Concejal menos de los que correspondían al distrito de la Iglesia:

Considerando que tampoco aparece del expediente, si bien se dice en el acta de la elección haberse cumplido, certificación de que se haya hecho saber por edictos la designación de Presidentes para los colegios con la debida antelación:

Considerando que los dos anteriores extremos no resultan bastantemente se hayan cumplido y afectan á la validez de la elección, puesto que desconociéndose por los electores el número de Concejales que correspondía elegir y en la persuasión de que en el primer distrito eran tres al consignar dos nombres en las papeletas de votación, ha podido no ser el reflejo exacto de la elección que se hubiera realizado de saber los electores que eran solo dos los Concejales que había que elegir:

La Comisión por mayoría acuerda declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Olombrada en los dos distritos en que se halla dividido y participárselo al Sr. Gobernador civil para que dentro del mes actual convoque á otras nuevas.

La minoría constituida por los señores Llorente y Gil Iglesias, se separan del acuerdo anterior, estimando que no existe ni se comprueba motivo alguno de nulidad, fundándose en las consideraciones siguientes:

1.ª Que es doctrina inconcusa admitida como tal en todos los órdenes del derecho, que quien intenta cualquiera reclamación, viene obligado á probar el hecho en que la funde, por

consiguiente si en este caso concreto la propuesta formulada por D. Luis Frias en el acto del escrutinio, consistía en que se conservaran las papeletas, porque conteniendo algunas dos nombres no se dió lectura más que del primero, teniéndose así en cuenta en el escrutinio, debía haber justificado por concluyente modo, y medios tenía para ello, cuanto fuera fielmente á demostrar que la omisión del segundo nombre de los dos que en algunas candidaturas figuraba, lo mismo al leerse éstas por el Presidente, que al computarse los votos á los candidatos era ilegal y arbitraria.

2.ª Que contra la injustificada aseveración del D. Luis Frias, está la manifestación consignada expresamente por la Mesa electoral de que había de elegirse solos dos Concejales, siendo de estimarse esta en este caso sin condición alguna, no tanto porque así deduce del espíritu de la ley y se declara por infinidad de Reales órdenes, entre las cuales puede citarse la de 15 de Marzo de 1889 y la de 5 de Mayo de 1890, sino porque constituida la Mesa por el Presidente y por los Interventores designados por todos los candidatos, no es dable dudar de las declaraciones que consigna en las actas y de los actos que se realicen en el ejercicio de la misión que la ley les confía para garantizar la sinceridad electoral.

3.ª Que si bien se ha pretendido justificar, no ya el hecho que se consigna en la protesta que está confesado por la Mesa, sino el que debían de elegirse tres Concejales en el distrito de la Iglesia, por el escrito que con gran incorrección en forma de certificado autorizan varios vecinos, sin probar que sean electores, esta especie de información no ha sido aprobada, y por tanto, es ineficaz y carece de valor alguno, según así también se deduce de lo resuelto por las Reales órdenes de 28 de Abril de 1890 y 23 de Diciembre del mismo año.

4.ª Que sometidos por el Real decreto de adaptación de la ley Electoral y por el de 24 de Marzo de 1891, á plazos fijos todos los medios de prueba, sería de todo punto ilegal intentar fuera de aquéllos cualquiera justificación, como la que en hipótesis pudiera entrañar la que indicada queda en la anterior consideración; doctrina establecida en la Real orden 21 de Agosto de 1891.

5.ª Que de no admitirse esta doctrina se infringiría el art. 4.º del decreto citado de 24 de Marzo de 1891, puesto que dentro de los dos periodos de tiempo que fija no podrían los electos Concejales presentar los documentos en que fundaran su defensa, como acontecería en este caso, porque no habiéndose intentado justificación alguna contra la aseveración seria y formal de la Mesa en orden al número de Concejales que se habrían de votar en el distrito, dentro de los ocho días siguientes al de la elección, no venían obligados ni los individuos de la Mesa, ni los candidatos á presentar certificación del Ayuntamiento para hacerlo constar por estar en pie y constituir eficaz prueba lo consignado en el acta, documento auténtico y solemne, Reales órdenes citadas de 15 de Marzo de 1879 y 21 de Agosto de 1891.

6.ª Que de admitirse las demás reclamaciones que se enumeran en las instancias presentadas por D. Vicente de Dios y otro, por D. Pedro Rojo y algunos electores más y por D. Luis Frias y otros varios, se sustentaría un criterio injusto, en cuanto se privaría de la natural defensa, no ya sólo á los electos Concejales, sino á los individuos de la Mesa, faltando abierta-

mente al espíritu de igualdad que en materias de pruebas informa la ley electoral, conforme en términos más concretos se ha expuesto en la 4.ª consideración, y que además se infringiría el art. 57 del decreto de adaptación y el 4.º del de 24 de Marzo de 1891, que establecen el plazo en el cual se han de formular las reclamaciones y protestas. —Real orden de 18 de Junio de 1890.

Cantalejo.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 19 del actual y el de protestas sobre la nulidad é incapacidad de un proclamado Concejales; y

Resultando que por D. Lino Zamarrero Herrero, elector del primer distrito de aquel término municipal, y por D. Romualdo Miranda Sanz, que lo es del segundo, se ha protestado contra la validez de las elecciones verificadas en ambos distritos, fundados en que por el primero se han elegido tres Concejales y por el segundo uno solo, y quedar de este modo constituido el Ayuntamiento con seis Concejales que representan al primer distrito y tres al segundo:

Resultando que por D. Mariano Martín Bordet, elector también del primer distrito, se ha protestado contra la capacidad legal del elegido por el mismo, D. Romualdo Miranda Sanz, fundado en que es deudor al municipio como segundo contribuyente, contra el que se ha expedido apremio, como Recaudador municipal de la cuota y recargo de consumos y cereales en el segundo semestre de 1887 á 88:

Considerando que según lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral vigente, á cada distrito en que se divide un término municipal debe señalarse un número proporcional á sus residentes:

Considerando que en el primer distrito hay 310 electores y en el segundo sólo 160, la mitad que en el primero, y por consiguiente, con arreglo al artículo citado, corresponde á éste elegir doble número de Concejales que al segundo:

Considerando que el Ayuntamiento, al hacer la división de distritos, designó el número de Concejales que á cada uno le correspondía elegir y que ya en la última renovación se hizo de tres para el primer distrito y dos por el segundo y que en la actual debían proclamarse otros tres por el primero y uno solo por el segundo, quedando de este modo representado por el primer distrito en el Ayuntamiento por seis Concejales y el segundo por tres:

Considerando que por la certificación que acompaña al expediente expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, resulta que de las cuentas que se formaron de oficio al recaudador de consumos don Romualdo Miranda Sanz, aparece deudor al municipio en concepto de segundo contribuyente y que contra él se ha seguido y sigue procedimiento de apremio, sin que hasta la fecha haya satisfecho su débito, y

Considerando que el hecho aducido por el interesado para probar su capacidad es que tiene recibos á su favor que deben admitirse en la liquidación que se le practicó y no lo hicieron, por lo que tiene entablado recurso de alzada ante el Sr. Gobernador, no destruye la causa de incapacidad que en él existe, puesto que la declaración de deudor como segundo contribuyente hecha por el Ayuntamiento es firme así como ejecutivo el acuerdo para ser apremiado, sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga sobre el recurso interpuesto;



La Comisión por mayoría acuerda desestimar la reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones y por consiguiente declarar su validez, y respecto á la hecha sobre la capacidad del electo D. Romualdo Miranda Sanz admitirla y declararle incapacitado para ser Concejal por estar comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal y que se comunique este acuerdo al señor Gobernador civil para conocimiento del Ayuntamiento é interesados.

La minoría constituida por los señores La Calle y Lozano, se separan de este acuerdo en lo que se refiere á la incapacidad de D. Romualdo Miranda, para ser Concejal, fundándose en las consideraciones siguientes:

1.ª Que en el expediente no se justifica en verdadera forma que exista tal apremio contra el D. Romualdo Miranda, por cuanto solo aparece una certificación expedida por el Alcalde de Cantalejo, en la cual se hace constar que formada la oportuna cuenta resultó contra el recaudador que fué, D. Romualdo Miranda un cargo de 89 pesetas 12 céntimos, con cuya liquidación no se conformó el interesado, recurriendo en alzada ante el Gobierno de provincia en Septiembre de 1890, habiendo reproducido el recurso en Octubre de 1891, sin que hasta la fecha dicha autoridad superior haya resuelto el recurso, que funda el interesado en el hecho de existir en su poder un recibo de 104 pesetas 25 céntimos, documento suscrito por el Depositario y el Alcalde de dicho pueblo, y cuya suma no se le admitió en cuenta, de manera que de prevalecer la incapacidad alegada contra el Concejal electo D. Romualdo Miranda, se incurriría en el absurdo y en la injusticia de que por la conducta de la administración pública al no resolver después de dos años el recurso de alzada de que se trata, se sometería al interesado á una inhabilitación por tiempo indefinido para el ejercicio del cargo de Concejal, al que los electores de Cantalejo le han elevado en las últimas elecciones, inhabilitación que ni establece la ley ni la consiente la justicia.

2.ª Que se prueba que no existe tal apremio contra el supuesto deudor á los fondos municipales por el hecho de no acompañarse el expediente de apremio ni expresarse en la certificación de la Alcaldía el estado de aquél, ni consignarse ninguna resolución ó providencia dictada en el mismo. No existe, pues, otra cosa que un acuerdo del Ayuntamiento, de cuya resolución hay pendiente un recurso de alzada, pudiendo resultar en definitiva que el Concejal electo D. Romualdo Miranda, lejos de ser deudor á los fondos municipales, sea acreedor á los mismos, cuando menos á la Depositaria municipal, sin que por otra parte pueda entenderse que el recurso de alzada pendiente de resolución definitiva tenga verdadero carácter de contienda administrativa ó judicial, á que se refiere el punto 6.º del art. 43 de la ley municipal.

3.ª Que ni el acuerdo del Ayuntamiento declarando la responsabilidad de 89 pesetas 12 céntimos ni el supuesto apremio son ejecutivos mientras el Gobierno de provincia no dicte resolución definitiva, y por tanto la minoría insiste en que no existe en la actualidad incapacidad legal para ser Concejal en D. Romualdo Miranda, la cual podrá sobrevenir en el caso de que el Gobierno de provincia resuelva en contra el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el interesado.

Reemplazos.—Segovia, Madrona y Valverde.—Teniendo en cuenta que por una equivocación involuntaria, se

ha dejado de incluir en la relación de soldados sorteables remitida á la Zona con fecha 1.º de éste, los mozos Mariano Fernández Vales, Antonio de las Heras Pascual, Vicente Miguel Moral y Mariano Sevillano Sevillano, por cuya razón no han sido comprendidos en el sorteo del 10 del mismo, y con el fin de subsanar tal equivocación, se acordó ponerlo en conocimiento de aquélla, á los efectos del art. 142 de la vigente ley de reemplazos.

Garcillán.—Resultando que el hermano del mozo Venancio Sanz Licerias, correspondiente al reemplazo actual, se halla en situación de reserva desde fin del mes anterior, se acordó no poder acceder á la pretensión del Venancio de que se le declare soldado condicional y que debe continuar como sorteable.

Trescasas.—Justificado que el mozo Tomás Huertas Gómez, del reemplazo de este año, es hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario, se acordó declararle soldado condicional y comunicarlo así al Jefe de la Zona militar á los efectos oportunos, y á la Alcaldía para conocimiento del interesado.

San Ildefonso.—Resultando justificada la existencia en el ejército activo del hermano del mozo Antonio Fernández García y que al padre de ambos no le queda otro varón mayor de 17 años, se acordó, accediendo á lo solicitado, declarar al Antonio soldado condicional y que se comunique este acuerdo al Jefe de la Zona á los efectos oportunos, y á la Alcaldía para conocimiento del interesado.

Coca.—Resultando de información testifical que el hermano del mozo Román Zorzo González, se ha casado recientemente y que es pobre, la Comisión, considerando al Román como hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario, acordó declararle soldado condicional anulando la clasificación de sorteable, y comunicarlo así al Jefe de la Zona militar y al interesado por conducto de la Alcaldía á los efectos que respectivamente procedan.

San Ildefonso.—Estando justificada la existencia en el ejército activo de dos hermanos del mozo Pedro Fraile Canencia, y hallándose justificado también la carencia de otros hermanos solteros mayores de 17 años, se acordó declarar al citado mozo soldado condicional y ponerlo en conocimiento del Jefe de la Zona y al interesado por conducto de la Alcaldía á los efectos oportunos.

Cobos de Fuentidueña.—Asimismo se acordó declarar soldado condicional al mozo Marcos Rojo de Marcos, del actual reemplazo, por haber justificado que el hermano que tenía mayor de 17 años ha contraído matrimonio con posterioridad á la clasificación y declaración de soldados.

Cantalejo.—Justificado por el mozo Gregorio Gil Arranz, que el único hermano que tiene mayor de 17 años se encuentra en la actualidad sirviendo por su suerte en el ejército activo, se acordó declararle soldado condicional.

Prádena.—Resultando justificada la existencia en el ejército activo como reservistas de dos hermanos del mozo Aniceto Martín Truchado, se acordó declarar á éste soldado condicional como comprendido en el caso segundo del art. 69 de la ley de reclutamiento vigente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

#### Zona de Reclutamiento de Segovia, número 31.

Revistas.—9.ª Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las Zonas de reclutamiento se presentarán, para pasar la revista, al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la Zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica, de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de Zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas, por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de "Revistado."

4.ª En los puntos donde no residan Zonas ni Reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará ante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las Zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y es-

tén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª y á los Jefes de los regimientos de reserva de infantería, caballería, depósitos de reserva de artillería é ingenieros los pertenecientes á dichas armas y cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las Zonas y reservas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á los segundos Jefes del cuerpo de ejército correspondientes á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de cuerpo de ejército remitirán al General y Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias y se recomiende á las autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.

#### Zona Reclutamiento de Segovia, número 31.

En cumplimiento de lo preceptuado en la antecedente Real orden, los señores Alcaldes que ya no lo hubieren hecho, se servirán remitir á esta Zona en lo que resta de mes relación nominal de los individuos que se hayan presentado á la revista anual y no tengan prestados servicios en cuerpo activo, expresando el reemplazo á que cada uno pertenezca.

Segovia 20 de Diciembre de 1893.—El Coronel, Eduardo Martín y Elexpuru.

#### Alcaldía de Narros.

Terminado por la Junta pericial el registro fiscal y resumen de fincas urbanas de este pueblo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que el presente se haga público en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo tiempo puede reclamarse sobre el mismo, pues después no se admitirán reclamaciones.

Narros 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Lucas Laguna.

Se vende en Segovia el gran edificio CASA-TEATRO PRINCIPAL, con todas sus dependencias, libre de toda carga y con titulación corriente.

Para tratar de su precio, con D. Julián Gil Rodríguez, Potenda, 5, principal, ó con D. Segundo Sastre, Procurador, en representación de sus dueños.